



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría de Tutelas

Relevantes

PROVIDENCIAS CLASIFICADAS COMO RELEVANTES POR LA RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA, PARA POSIBLE PUBLICIDAD

SEMANA DEL 22 AL 26 DE SEPTIEMBRE

SALA DE CASACIÓN PENAL

NÚMERO DE PROVIDENCIA: [ATP2199-2024](#)

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 15/10/2024

FECHA DE RECEPCIÓN: 14/01/2025

PONENTE: GERARDO BARBOSA CASTILLO

SUPUESTOS FÁCTICOS

En julio de 2017 el núcleo familiar de S. B. S. se trasladó desde la costa norte del país hasta Manizales, toda vez que el niño venía recibiendo atención médica en el Hospital Naval de Cartagena, pero dicha institución carecía de cobertura en esa ciudad. Ante la ausencia de prestación del servicio médico, se interpuso acción de tutela contra la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

El 15 de septiembre de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales amparó los derechos fundamentales del

menor y ordenó autorizar y practicar los servicios médicos requeridos, así como el tratamiento integral que se deriva del diagnóstico de parálisis cerebral que padece el niño desde su nacimiento.

El 27 de junio del presente año, la madre del menor alertó que en la consulta médica realizada en la IPS Instituto Roosevelt en favor del menor, «el médico tratante prescribió «el retiro de material de osteosíntesis en fémur distal bilateral prioritari[o] debido a crecimiento de hueso por encima de placas implantadas, con ocasión de la intervención quirúrgica que se había practicado tiempo atrás y que se surtió gracias a un incidente de desacato anterior por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales».

Dicha ordenanza fue acatada por el Hospital Militar Central el cual informó que la cirugía debía realizarse en sus dependencias por contar con el equipo y talento humano necesarios. En ese contexto, se solicitó un control con ortopedia ante el centro asistencial, para esclarecer la situación y que el servicio fuera direccionado a la IPS Instituto Roosevelt, por ser allí donde se adelantó el tratamiento.

El médico señaló que él sólo no podía generar la autorización con a la IPS externa, por lo que debía realizarse el trámite administrativo a través de una junta médica.

El 28 de junio «la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales efectuó un requerimiento dirigido al Mayor General José Enrique Walteros Gómez -Director de Sanidad de las Fuerzas Militares-, así como al Coronel Luis Hernando Sandoval Pinzón -Director de Sanidad del Ejército Nacional-, para que se pronunciaran y explicaran las razones por las que no se habían cumplido las órdenes de tutela».

La Dirección General de Sanidad Militar indicó que la Dirección de Sanidad de cada Fuerza es la encargada de prestar el servicio de salud a los usuarios a través de los establecimientos de sanidad. Estableció que el menor figuraba como activo y perteneciente a la Dirección de Sanidad Naval, por lo que debía requerirse al capitán de dicha dependencia en su calidad de director; además, afirmó que se encontraba adscrito al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares por intermedio de la Armada de la República y, por tanto, la Dirección de Sanidad de la Armada era la que debía cumplir las órdenes emitidas.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales, previo a realizar la apertura del incidente, efectuó un requerimiento adicional, reportando que no se registraba el cumplimiento de lo dispuesto, en punto de tratamiento integral.

Ante las diferentes situaciones reportadas por las autoridades involucradas, durante el trámite del incidente, la Sala del Tribunal se contactó con la madre del menor, quien informó que se encuentra en precarias condiciones de salud, dada la inexistencia de autorización de la prestación del servicio médico requerido de manera externa a favor del niño.

TEMA

- La Sala confirma las sanciones impuestas por desacato en contra de los Mayores Generales José Enrique Walteros Gómez —Director General de Sanidad Militar— y Hugo Alejandro López Barreto —Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares—, por incumplir la orden de tratamiento integral impartida en septiembre de 2017 por el Tribunal Superior de Manizales en favor del menor de edad, cuyo tratamiento requiere el retiro del material de osteosíntesis en el fémur distal bilateral y no haber gestionado la realización de la junta médica requerida para generar la autorización a la IPS externa
- Requisitos de procedencia de la acción para ordenar un tratamiento integral de salud
- Presupuestos de la orden de tratamiento integral
- La Sala confirma las sanciones impuestas por desacato en contra de los Mayores Generales José Enrique Walteros Gómez y Hugo Alejandro López Barreto, al encontrarse demostrado que las órdenes de tratamiento integral fueron debidamente justificadas y que las condiciones de salud del niño han afectado gravemente su capacidad de movilidad y su calidad de vida
- La Sala resalta el desconocimiento de la especial situación de salud que afronta el menor, quien ha debido soportar el incumplimiento de las órdenes de tratamiento impartidas por el Tribunal Superior de Manizales en la sentencia de tutela, sin realizar gestiones para lograr una solución definitiva desde hace 7 años

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP10207-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 08/07/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 01/08/2025

PONENTE: GERSON CHAVERRA CASTRO

SUPUESTOS FÁCTICOS

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condenó a la accionante por el delito de homicidio en menor edad, fue recluida en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Mediana Seguridad de Medellín Pedregal, donde de acuerdo con su escrito fue víctima de abuso sexual y maltrato físico por parte de funcionarios del Inpec.

El 11 de octubre de 2024 se enteró que estaba embarazada, condición que pudo obedecer a la agresión sexual de la que fue víctima, el 20 de noviembre de 2024 la penada presentó un evento de aborto por el consumo de sustancias abortivas halladas en su cuerpo, sostiene que tales pudieron ser incorporadas en su alimentación por parte de servidores del Inpec sin su consentimiento. Estos hechos son objeto de investigación por parte de la Fiscalía 23 Especializada contra la corrupción.

El apoderado de la penada mencionó que, en aras de garantizar su vida e integridad personal, fue trasladada a la cárcel para mujeres el Buen Pastor de Bogotá. El 24 de febrero de 2025 fue valorada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, determinándose que los hechos por ella denunciados constituyan actos de tortura, tratos crueles, inhumanos, degradantes, tortura sexual y violencia de género.

El 4 de marzo de 2025 se presentó ante el Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá solicitud de sustitución de la privación de la libertad en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en atención a la condición de mujer gestante y la especial condición de vulnerabilidad. Ante la falta de respuesta, la penada, a través de apoderado, promovió acción de tutela que fue decidida por el Tribunal Superior de Bogotá y ordenó al juzgado ejecutor resolver la solicitud.

El Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la sustitución de la pena de prisión intramural como madre gestante, al tiempo que instó, a la Dirección de la Cárcel El Buen Pastor la incorporación de la sentenciada al Programa de Desarrollo Infantil en Establecimiento Carcelario —DIER. Contra dicha decisión se interpuso recurso de apelación sin que se tenga conocimiento respecto de su trámite.

El 6 de marzo de 2025, se remitió solicitud al Ministerio de Justicia y del Derecho en el sentido de ordenar el traslado inmediato de la accionante a un sitio de reclusión especial fuera de la custodia del INPEC, la cual fue respondida en el sentido de indicar que las autoridades judiciales son las competentes para solicitar del Inpec los traslados de las personas privadas de la libertad. En similar sentido se elevó solicitud al juzgado ejecutor, el cual dispuso la remisión por competencia de ese memorial ante las autoridades del Inpec.

Ante la inmediatez del parto, a nombre de la penada se solicitó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al INPEC la inclusión de la sentenciada en el Programa de Desarrollo Infantil ordenado por el Juzgado de Ejecución de Penas, autoridades que se negaron a dar cumplimiento a la orden judicial.

Bajo el anterior contexto se presentó la demanda de tutela, solicitando la protección de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante, debido a la remisión de la petición a la dirección del Inpec y la ausencia de resolución de fondo a la solicitud de traslado a un centro de reclusión especial.

TEMA

- Competencia de los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y del distrito capital para la creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad
- Competencia del Inpec para ejercer la inspección y vigilancia sobre las cárceles de las entidades territoriales

- Obligación del Inpec de ejecutar la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia condenatoria, la evaluación de las medidas de seguridad y la reglamentación y control de las penas accesorias
- Trámite para la formalización de la reclusión
- Casos en que el director del Inpec debe ordenar el traslado de cualquier imputado afectado con medida de aseguramiento de detención preventiva
- Competencia de las entidades territoriales para la creación, fusión o supresión de las cárceles destinadas a personas detenidas preventivamente
- Competencia del juez de control de garantías o del juez de conocimiento para indicar el lugar de reclusión de las personas detenidas preventivamente
- Obligación del director del Inpec de informar cualquier traslado al juez de control de garantías y al juez de conocimiento cuando este hubiere adquirido competencia
- Competencia del director del Inpec para determinar el centro de reclusión en el cual debe cumplirse la pena
- Competencia del Inpec para realizar el traslado de internos
- Causales y límites para realizar el traslado de internos
- Procedencia y competencia para la reclusión en casos especiales
- Competencia de la Dirección de Centros de reclusión de las Fuerzas Militares para supervisar el desarrollo de la función penitenciaria y carcelaria delegada al Ejército Nacional
- Facultad restringida del director del Inpec para ordenar el traslado de una penitenciaria a un centro de reclusión especial, puesto que se requiere aceptación del establecimiento
- Clasificación de los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad

- La potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta
- Competencia de los jueces de ejecución de penas para verificar las condiciones de reclusión de los condenados
- Facultad de los jueces de ejecución de penas o de tutelas para intervenir en algunos casos en el traslado de los condenados privados de la libertad
- Competencia para ordenar la reclusión de los procesados y condenados en casos especiales
- Competencia del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para resolver la solicitud de traslado a un centro de reclusión especial efectuada por la accionante, dada la naturaleza de la petición
- Vulneración del derecho al debido proceso por parte del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, al abstenerse de resolver la solicitud de traslado de la accionante a un centro de reclusión especial, pese a ser el funcionario encargado de verificar el lugar y las condiciones en que debe cumplirse la pena
- Protección constitucional de los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad para ordenarle al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que resuelva la solicitud de traslado a un centro de reclusión especial, presentada por la accionante

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP14521-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 11/09/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 19/09/2025

PONENTE: GERSON CHAVERRA CASTRO

SUPUESTOS FÁCTICOS

John Camilo Álvaro Varela fue procesado penalmente dentro del expediente identificado con el radicado n.º 7600160001992022001111, donde se le acusó de cometer el delito de

concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado. Tras la celebración de un preacuerdo con la Fiscalía, el 20 de octubre de 2023, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cali lo condenó a una pena principal de 59 meses de prisión y le negó tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria.

Actualmente, Álvaro Varela se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Tuluá, bajo la vigilancia del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga.

Ante dicho juzgado, el sentenciado, por intermedio de su apoderado, presentó solicitud de redosificación de la redención de pena por trabajo, previamente reconocida bajo los parámetros del artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

Fundamentó su petición en el principio de favorabilidad, solicitando la aplicación retroactiva del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025, que establece una fórmula más beneficiosa de redención (dos días de reclusión por cada tres de trabajo). Sin embargo, mediante auto n.º 1448 del 15 de julio de 2025, el juez de ejecución de penas negó la solicitud, pues en su criterio la disposición invocada tiene una naturaleza estrictamente laboral, sin efectos en materia penal, y que, en virtud del principio de legalidad, no resulta viable su aplicación retroactiva, dado que la norma no estaba vigente al momento en que se realizaron las actividades por las que se solicitó la redención.

El postulante apeló la decisión, pero el 22 de agosto de 2025 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga confirmó la providencia recurrida.

John Camilo Álvaro Varela promovió acción de tutela contra el Tribunal mencionado y el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, alegando que las decisiones adoptadas vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad personal.

Argumentó que los jueces desconocieron el principio de favorabilidad al negarse a aplicar la nueva norma de redención de pena en su favor, pese a que esta resulta más benigna.

TEMA

- Eventos en los que opera el principio de favorabilidad en el marco del sistema penal acusatorio
- Presupuestos y alcance del principio de favorabilidad en el derecho penal
- Alcance del principio de favorabilidad en el derecho penal
- Subreglas jurisprudenciales del principio de favorabilidad en el derecho penal
- Aplicabilidad del principio de favorabilidad en la fase de ejecución de la pena
- Competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir las peticiones sobre acumulación jurídica de penas, rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza
- Progresividad del proceso de rehabilitación en el tratamiento penitenciario
- Objeto de la pena privativa de la libertad de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente
- Doble connotación del trabajo penitenciario y condiciones para su prestación
- Reglas mínimas aplicables al trabajo penitenciario de los condenados de conformidad con las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente
- Importancia del trabajo penitenciario
- La educación como base fundamental de la resocialización para la persona privada de la libertad

- Objeto, finalidad y ámbito de aplicación de la Ley 2466 de 2025
- Vigencia del art. 19 de la Ley 2466 de 2025
- Reglamentación para el reconocimiento de las actividades ocupacionales y productivas en los centros penitenciarios como experiencia profesional, efectuada en la Ley 2466 de 2025
- La reglamentación del art 19 de la Ley 2466-2025, que debe hacerse en el término de seis meses, no está relacionada con el concepto de actividad productiva y ocupacional, sino con su reconocimiento en los establecimientos penitenciarios y carcelarios y su certificación como experiencia para el ingreso al mercado laboral
- Definición de actividades ocupacionales y productivas
- Evaluación y certificación del trabajo, la educación y la enseñanza para efectos de redención de pena
- Aplicación de los nuevos estándares previstos en el art. 19 de la Ley 2466 de 2025 a la redención de pena, sin sujeción a la reglamentación del Ministerio de Trabajo
- Cuadro comparativo entre el art. 82 de la Ley 65 de 1993 y el art. 19 de la Ley 2466 de 2025
- Aplicabilidad del art. 19 de la Ley 2466 de 2025, en virtud del principio de favorabilidad
- Defecto sustantivo por interpretación restrictiva del artículo 19 de la Ley 2466 de 2025 y desconocimiento del principio de favorabilidad, en la providencia mediante la cual la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga confirmó la negativa a redosificar la redención de pena por trabajo, solicitada por el accionante, bajo la consideración de que era inaplicable la modificación del Código Penitenciario y Carcelario a través de una reforma laboral

NÚMERO DE PROVIDENCIA: STP14870-2025

FECHA DE LA PROVIDENCIA: 18/09/2025

FECHA DE RECEPCIÓN: 19/09/2025

PONENTE: DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

SUPUESTOS FÁCTICOS

Álvaro Uribe Vélez fue condenado por el Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, por los delitos de soborno en actuación penal y fraude procesal, en el proceso radicado bajo el n.º 11001600010220200027600. El 28 de julio de 2025 se anunció el sentido del fallo condenatorio y, el 1.º de agosto, se profirió sentencia que lo condenó a 144 meses de prisión y multa. Aunque se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, se ordenó su privación inmediata de la libertad.

Contra esta decisión, tanto el Ministerio Público como la defensa técnica y material del acusado interpusieron recursos de apelación, que actualmente cursan ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. No obstante, Uribe Vélez promovió acción de tutela contra la orden de detención, argumentando que vulnera sus derechos fundamentales a la libertad, la presunción de inocencia y el debido proceso, al basarse en motivaciones imprecisas y socialmente simbólicas, sin una justificación constitucionalmente admisible.

Durante el trámite en primera instancia, mediante auto del 12 de agosto de 2025, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá acumuló a esta actuación otras tres acciones de tutela que compartían el cuestionamiento a la captura inmediata de Uribe Vélez. Estas fueron presentadas por Gabriel Jaime Vallejo Chujfi (director del partido Centro Democrático), Jesús Baena Álvarez (como agente oficioso del procesado) y Álvaro Jany Barbosa. En contraste, no se acumuló la tutela presentada por Carolina Valencia Cuesta, por referirse a temas distintos relacionados con la valoración probatoria y no al objeto central de esta controversia.

Uribe Vélez sostuvo que el juez de primera instancia vulneró su derecho a permanecer en libertad mientras la sentencia no esté en firme, al no valorar adecuadamente elementos favorables como su arraigo, la ausencia de antecedentes penales y su comportamiento procesal. Con base en ello, solicitó dejar sin efecto la orden de captura contenida en el numeral cuarto de la sentencia condenatoria del 1.º de agosto de 2025, hasta tanto se resuelva de manera definitiva el proceso penal.

TEMA

- Falta de legitimación del accionante Álvaro Jany Barbosa, quien no fue parte en el proceso penal, para solicitar la protección de derechos fundamentales de primera generación en favor de la sociedad, al confundir la publicidad de la actuación judicial con el interés jurídico para debatir, mediante tutela, lo ocurrido en el proceso
- Alcance del artículo 450 de la Ley 906 de 2004 —interpretación de mayor perfil constitucional fijado por la Corte Suprema Justicia y refrendado por la Corte Constitucional—
- Subreglas jurisprudenciales orientadoras del estándar de motivación que debe cumplir la orden de captura en el anuncio del sentido del fallo o en la emisión de la sentencia escrita, en el sistema penal acusatorio
- Desde el 4 de diciembre de 2024, el juez está obligado a motivar la orden de captura inmediata del procesado
- Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir la orden de captura del procesado adoptada al momento de anunciar el sentido del fallo o en la sentencia de primera instancia, dada la ineficacia y falta de idoneidad de la acción de habeas corpus y del recurso de apelación, señaladas en la sentencia CC SU220 de 2024
- Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir la orden de captura del procesado adoptada al momento de anunciar el sentido del fallo o en la sentencia de primera instancia, únicamente para verificar si la motivación se adecuó al estándar constitucionalmente admisible
- Vulneración del derecho al debido proceso por motivación aparente de la decisión emitida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual se ordenó la captura del acusado Álvaro Uribe Vélez, condenado por los delitos de soborno en actuación penal en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo, dada la insuficiencia de las explicaciones suministradas para justificarla

- Vulneración del derecho al debido proceso con la decisión emitida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual se ordenó la captura del acusado Álvaro Uribe Vélez, condenado por los delitos de soborno en actuación penal en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con fraude procesal en concurso homogéneo, dada la indeterminación y ambigüedad de las razones expuestas, así como la falta de evaluación de las circunstancias de mayor o menor punibilidad aplicables
- En el sistema penal acusatorio la motivación de la orden de captura en el anuncio del sentido del fallo debe ofrecer una fundamentación real que permita, a quien pretenda debatirla, un escenario de confrontación judicial íntegro y completo
- Fundamento normativo de la captura en el sistema penal acusatorio
- Carácter excepcional de la restricción de la libertad y carga argumentativa para limitarla

DRA. ANA MARÍA PRIETO SANDOVAL
RELATORÍA DE TUTELAS Y SALA PLENA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá Colombia
26 de septiembre de 2025